



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00241 00
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE - LEASING
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ALFREDO UGA BERMÚDEZ Y CLAUDIA CRISTINA RODRIGUEZ DE UGA
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
TEMA	ADMISION DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
AUTO	0432

ASUNTO A TRATAR

Admisión de demanda y ordena notificar

CONSIDERACIONES

Fue presentada en este Despacho Judicial, demanda Verbal de Restitución de Inmueble dado en Leasing, instaurada por BANCOLOMBIA S. A., identificado con NIT. 890.903.938-8, en contra de ALFREDO UGA BERMÚDEZ, identificado con la C. C. No. 1.127.591.151 y CLAUDIA CRISTINA RODRÍGUEZ DE UGA, identificada con la C. C. No. 415.852, se advierte que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes y 384 del C. General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

1º.) Se admite la demanda VERBAL de Restitución de bien inmueble dado en Leasing o arrendamiento financiero, instaurada por BANCOLOMBIA S. A. identificado con NIT. 890.903.938-8, en contra del señor ALFREDO UGA BERMÚDEZ identificado con la C. C. No. 1.127.591.151 y CLAUDIA CRISTINA RODRÍGUEZ DE UGA, identificada con la C. C. No. 415.852.

2º.) Se ordena dar traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de abogado titulado (Art. 369 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Dcto. 806 de 2020).

3º.) Se advierte al demandado que, para poder ser oído, deberá consignar los cánones adeudados desde el mes de marzo de 2020 a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 050012031012 del Banco Agrario Sucursal Ciudad Botero de Medellín, o aportar el recibo de pago hecho directamente a la arrendadora; también deberá consignar los cánones que se causen durante el proceso.

4º.) Para representar al demandante, se le reconoce personería a la Dra. ANA ISABEL ESTRADA HERNÁNDEZ, abogada inscrito y en ejercicio, identificada con la C. C. No. 32.243.265 y con T. P. No. 152.391 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (Art. 73, 74 y 77 Ibíd.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

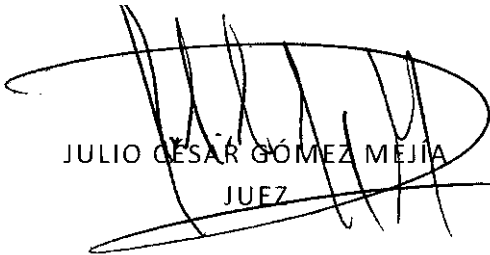
RADICADO	05001 31 03 012 2019-00654 00
PROCESO	Verbal –R.C.E.-
DEMANDANTES	Isidro López y otros
DEMANDADAS	Seguros Comerciales Bolívar y/otra
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Exige requisito

En esta demanda VERBAL, Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por los señores Isidro López, María Carmenza Taborda Gómez, Luís Miguel, Francisco Javier, Sandra Milena y Andrés Felipe López Taborda, en contra de las sociedades Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Sistema Alimentador Oriental S.A.S., a ésta última el 17 de febrero del corriente año se le fijó el aviso para notificación del auto admisorio, de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (Fls. 134 y 135); su apoderado, a folio 110, retira los anexos de la demanda el 20 del mismo mes y año y presenta ante la oficina judicial demanda de llamamiento en garantía el 13 de marzo, recepcionada en el despacho el 16 de marzo de la anualidad que discurre.

Como en el proceso no obra constancia de la recepción de la respuesta a la demanda por el apoderado del Sistema Alimentador Oriental S.A.S. –SAO-, no se decretaron los medios de prueba que ahora, en el escrito que precede, mediante recurso de apelación, requiere que se le decreten.

El despacho, para garantizar el derecho de defensa y contradicción a la sociedad demandada, previo a dar trámite al recurso interpuesto para que sean decretadas las pruebas por ella solicitadas, requiere a su apoderado para que en el término de ejecutoria de este proveído aporte la constancia de haber presentado ante la oficina judicial la respuesta a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, ocho (7) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00221-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	PRODUCTORA NACIONAL DE ALIMENTOS MEDINA S.A.S Y OTROS
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio nro. 411
DECISIÓN	Se inadmite demanda ejecutiva

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda ejecutiva singular.

CONSIDERACIONES

La sociedad BANCOLOMBIA S. A., identificada con NIT 890. 903.938-8, a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, en contra de la sociedad PRODUCTORA NACIONAL DE ALIMENTOS MEDINA S. A. S., identificada con el NIT. 900.578.632-0, la sociedad PEREZ Y CARDONA S. A. S., identificada con NIT. 890.912.426-7, el señor JUAN CAMILO RESTREPO BOTERO, con cédula de ciudadanía No. 98.625.550, el señor JORGE URIEL GUERRA GUTIÉRREZ, con cédula de ciudadanía No. 70.194.482, del señor FRANCISCO URIEL GUERRA MEDINA con cédula de ciudadanía No. 8.244.359 y de la señora OLIVIA DEL SOCORRO GUTIERREZ DE GUERRA con cédula de ciudadanía No. 22.015.157, con base en 5 pagarés a la orden.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso y normas siguientes; en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1ª.) Se informará al Juzgado cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados que son personas naturales; asimismo, comunicará cuál es el correo electrónico de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas y la forma como lo obtuvo. En ambos casos, deberá aportar las evidencias correspondientes, en particular las comunicaciones remitidas a las personas a notificar (Arts. 6 y 8, inciso 2°, del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 10 del C. G. P).

2ª.) Se indicará de manera expresa si tiene en su poder los títulos ejecutivos originales, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 78, incisos 1° y 8°, ibídem.

3ª.) Se corregirá el número de identificación tributaria de la sociedad codemandada “PÉREZ Y CARDONA S. A. S.”, en tanto que el indicado en la demanda, en el apartado de identificación de las partes, no coincide con el

consignado en el certificado de existencia y representación de la sociedad (Art. 82 numeral 2° del C.G.P.).

4ª.) Se adecuarán las pretensiones acumuladas en tanto que, se advierte que éstas no reúnen los requisitos legales previstos para su acumulación (Art. 90-3 del C. G. P.). Concretamente, el demandante deberá identificar cuáles de las pretensiones formuladas contra los diferentes demandados provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto, se sirven de las mismas pruebas o entre cuales existe una relación de dependencia entre sí, pues solo podrá acumular aquellas en las que se advierta alguno de esos casos, según lo previsto en el Art. 88 del C.G.P.

Ahora bien, el ordinal 1° del precepto el artículo 90 del C. General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1º.) INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BANCOLOMBIA S. A, en contra de PRODUCTORA NACIONAL DE ALIMENTOS MEDINA S. A. S. y otras personas.

2º.) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que la parte actora presentó escrito subsanando los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, en su debida oportunidad, además reformo la demanda. Dígnese proveer.

Medellín, 09 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00220-00
PROCESO	Ejecutivo por cánones de arrendamiento de local comercial
DEMANDANTE	LLERAS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
DEMANDADOS	202 INVESTMENTS S.A.S. y el señor NIZAR VINARY
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.429
TEMA	Libra mandamiento de pago

ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago por cánones de arrendamiento de local comercial y cláusula penal.

CONSIDERACIONES

La representante legal de la sociedad LLERAS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. con Nit. 900.969.212-9, a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la sociedad 202 INVESTMENTS S.A.S. con Nit. 901.081.937-0 y el señor NIZAR VINARY con cédula de extranjería No.708.662 y pasaporte canadiense N°HK969111, con base en la ejecución de los cánones de arrendamiento del local comercial ubicado en la Calle 10ª #36-11 y 13 de la ciudad de Medellín, y simultáneamente la pena por incumplimiento.

Ahora bien, las obligaciones contenidas en el documento aportado como título base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, Ley 820 de 2003, y de conformidad con el art.1594 del Código Civil establece que:

“TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos

que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”, clausula décimo séptima pactada entre las partes en el Contrato de Arrendamiento objeto de litigio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad LLERAS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S., en contra de la sociedad 202 INVESTMENTS S.A.S. y el señor NIZAR VINARY, por los siguientes conceptos:

a.) Canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, comprendido entre el 1° al 30 de abril de 2020. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHOPESOS M/L (\$21.313.458), pendiente de recaudo.

b.) Canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, comprendido entre el 1° hasta el 31 de mayo. VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHOPESOS M/L (\$21.313.458), pendiente de recaudo.

c.) Canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, comprendido entre el 1° al 30 de junio de 2020. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHOPESOS M/L (\$21.313.458), pendiente de recaudo.

d.) Canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, comprendido entre el 1° hasta el 31 de julio. Por la suma de CUARENTA MILLONES SENTENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CAUTRO PESOSM/L (\$40.075.304), pendiente de recaudo.

e.) Más intereses moratorios a la de la una y media veces el interés bancario corriente que, para cada período, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), sobre la suma dicho capital insoluto, desde el 2 de julio de 2020 hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

f.) Canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, comprendido entre el 1° hasta el 31 de agosto. Por la suma de CUARENTA MILLONES SENTENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CAUTRO PESOSM/L (\$40.075.304), pendiente de recaudo.

g.) Más intereses moratorios a la de la una y media veces el interés bancario corriente que, para cada período, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111

de la Ley 510 de 1999), sobre la suma dicho capital insoluto, desde el 2 de agosto de 2020 hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

h.) Canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, comprendido entre el 1° hasta el 30 de septiembre. Por la suma de CUARENTA MILLONES SENTENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CAUTRO PESOSM/L (\$40.075.304), pendiente de recaudo.

i.) Más intereses moratorios a la de la una y media veces el interés bancario corriente que, para cada período, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), sobre la suma dicho capital insoluto, desde el 2 de septiembre de 2020 hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

j.) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando a partir del 01 de octubre de 2020, con los respectivos intereses de mora que se generen del mismo, y hasta que se surta el pago, Más intereses moratorios a la de la una y media veces el interés bancario corriente que, para cada período, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), sobre la suma dicho capital insoluto. Esto, hasta la fecha de la sentencia, siempre y cuando se allegue prueba de su causación previo al proferimiento de la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, conforme a lo preceptuado por el artículo 88 y 431 del C. G. del Proceso.

k.) Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$120.225.912), por concepto de cláusula penal pactada por las partes en la “Cláusula Decima Séptima” del contrato de arrendamiento.

2º.) NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, previniéndoles que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar al demandante la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin (artículos 91, 431, 438 y 442 del C. General del Proceso en armonía con los arts. 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020).

3º.) Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

4º.) Se le reconoce personería a la doctora CLAUDIA BOTERO MONTOYA, identificada con cédula 43.547.332 y portadora de la T.P. N°69.522 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (artículos 73, 74 y 77 Ibd.).

5º.) ADVERTIR A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA y A LA PARTE DEMANDANTE, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar el contrato de arrendamiento del local

comercial objeto de la ejecución, y estarán siempre prestos a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a los ejecutados según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1° y 2° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

LIJM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00248-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS	AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.433
TEMA	Libra mandamiento de pago

ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La sociedad COLTEFINANCIERA S. A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT. 890.927.034-9, por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de la Señora AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI, como persona natural, la cual se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.694.380, para que dé cumplimiento a la obligación contenida en el Pagaré No.101298381 en cuantía de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$694’831.074,00), a la orden de la ejecutante.

Ahora bien, la obligación contenida en el documento aportado como título base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además que reúne los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En consecuencia, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad COLTEFINANCIERA S. A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de la señora AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI, como persona natural, la cual se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.694.380, por los siguientes conceptos:

1. PAGARÉ No. 101298381, por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$694.831.074,00) MONEDA LEGAL, por concepto de capital.

2. INTERESES CORRIENTES por un valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$148'654.250,00), MONEDA LEGAL.

3. INTERESES MORATORIOS liquidados sobre el saldo capital de cada cuota vencida, desde la cuota número 9, con vencimiento del 30 de noviembre de 2016, hasta la cuota número 24, con vencimiento del 28 de febrero de 2018, liquidados desde el día posterior a la fecha del vencimiento de cada cuota, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta que la ejecutada cancele las sumas adeudadas.

4. Se condene en costas a la parte demandada.

2º.) NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar a la Sociedad demandante la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega digital de la copia de la demanda y sus anexos (artículos 91, 431, 438 y 442 del C. General del Proceso en armonía con los arts. 8º y siguientes del Decreto 806 de 2020).

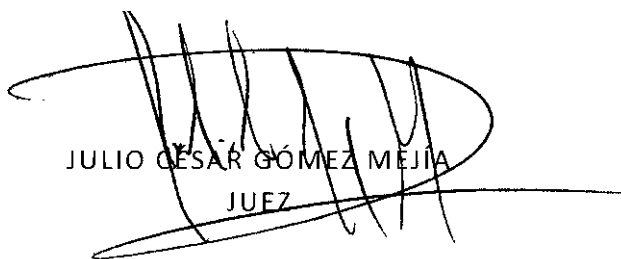
3º.) Como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

4º.) Se le reconoce personería al doctor JOSÉ VICENTE MONTOYA ZAPATA con cédula 71.594.016 y portador de la T.P. Número 39.688 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado principal, y a los apoderados suplentes, la Dra. ANA MARÍA GRANADOS PINO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.037.649.874, y con tarjeta profesional Número 306.718 del C.S.J, y al Dr. JUAN PABLO FLÓREZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°71.272.433, y con tarjeta profesional Número 153.254 del C.S.J., para obrar dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (Arts. 73, 74 y 77 Ibd.).

Se les advierte que, en ningún caso podrán actuar simultáneamente, según el artículo 75 inciso 3° del C.G.P.

5º.) ADVERTIR AL APODERADO JUDICIAL DE LA EJECUTANTE y A LA SOCIEDAD DEMANDANTE, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberán custodiar el pagaré original distinguidos con el número 101298381 objeto de la ejecución, y estarán siempre prestos a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1° y 2° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05001 31 03 012 2019-00207 00, hoy ocho (8) de octubre de 2020, haciéndole saber que el demandado fue notificado a través de Curadora Ad *Litem*, quien dentro del término legal otorgado no formuló excepción alguna, ni acreditó el pago total de las obligaciones demandadas, solamente solicitó al Despacho que se oficiara a la E.P.S. SURA, para que ésta suministrará la dirección de ubicación del demandado, por cuanto éste se encuentra activo como cotizante. En su respuesta la E.P.S. suministró la misma dirección denunciada en la demanda y una vez practicada la diligencia de citación para notificación arrojo resultado negativo.

Lo anterior, para lo de su competencia. A su Despacho a lo que haya lugar.

NÉSTOR RAÚL RUIZ BOTERO
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00207 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	FRANKLIN ESMIR ROMERO MATEUS
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.427
TEMA	Seguir adelante con la ejecución

En atención a que el demandado FRANKLIN ESMIR ROMERO MATEUS, fue integrado mediante notificación personal por medio de Curadora *Ad Litem*, desde el 10 de marzo de 2020, quien dentro del término del traslado no planteó excepción alguna, ni acreditó el pago total de las obligaciones demandadas, al tenor de lo dispuesto en el Art. 440 del C. G. del P, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por lo que el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,

RESUELVE

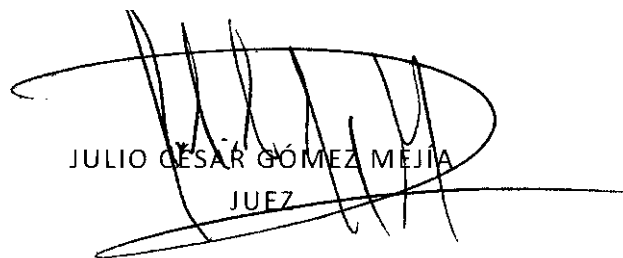
- 1º.) Se ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la Sociedad BANCOLOMBIA S. A., en contra del señor FRANKLIN ESMIR ROMERO MATEUS, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 2 de mayo de 2019.
- 2º.) ORDENAR el remate de los bienes embargados, y de los que con posterioridad se llegaren a embargar, en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y avalúo de los mismos, para que con su producto se pague al demandante el valor del crédito adeudado y de las costas procesales.
- 3º.) DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a

presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

4º.) CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, en proporción al interés en el proceso (Art. 365-6 del C. G. P.) LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de Agencias en Derecho, conforme el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M. L. (\$7'000.000,00).

5º.) Se fija la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$300.000,00), por concepto de gastos de curaduría a cargo Bancolombia S. A. y a favor de la Dra. MARÍA ALUVIEL PEREZ ALARCÓN, en su calidad de Curadora *Ad Litem* del demandado FRANKLIN ESMIR ROMERO MATEUS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

N.R.R.B.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050013103012 2020-00081- 00
PROCESO	Servidumbre
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A ESP
DEMANDADOS	Inversiones Herrera Goez y CIA LTDA en Liquidación y/o.
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación
TEMA	Autoriza nueva dirección para notificación y ordena oficiar

Se incorporan al expediente las constancias de intento de notificación personal con resultado fallido, remitidas por el apoderado judicial de la parte activa a la dirección que obra en el certificado de existencia y representación legal de la demanda Inversiones Herrera Goez y CÍA. LTDA. en liquidación.

Así las cosas, se autoriza el envío de la notificación respectiva, a la dirección Calle 34 #66aa-18, oficina 101, de Medellín, indicada por la demandante en el memorial que antecede.

Ahora, en relación con la solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte activa, con relación a oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, atendiendo a la anotación 10 del certificado de libertad y tradición, y acorde con lo solicitado en tal sentido en la demanda, es menester indicar lo siguiente:

En el auto admisorio de la presente demanda de servidumbre, el cual fue proferido por el juzgado de Puerto Berrio-Antioquia, no se dio ninguna orden de oficiar en tal sentido, como así lo afirma la parte actora.

No obstante, en las anotaciones 4° y 10° del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 019-5695(ver hoja PDF número 4 del documento PFD denominado en el expediente digital como “05.CumpleRequerimientoLscripción”) se evidencia que en efecto, el inmueble objeto de este proceso se encuentra inmerso en un proceso de extinción de dominio y lavado de activos, por lo que se hace necesario informar sobre la existencia de este trámite de imposición de Servidumbre Eléctrica a la Fiscalía General de la Nación -Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos-, y a la Sociedad de Activos Especiales SAS. Solicítese a esta última que, por intermedio suyo, se informe al particular señor Jaime Diego Ruiz Acevedo, a quien dicha sociedad designó como depositario provisional del bien inmueble, sobre la existencia de este proceso.

Por la Secretaría del despacho elabórense los oficios respectivos, los cuales deberán ser diligenciados por la parte activa, sea en medio físico o digital. Para el efecto, la demandante deberá adjuntar copia de la demanda, su admisión, el auto por medio del cual este despacho asumió conocimiento y el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05001 31 03 012 2019-00616 00, hoy ocho de octubre de 2020, haciéndole saber que la demandada fue notificada personalmente a través de correo electrónico, quien dentro del término otorgado no formuló excepción alguna, ni acreditó el pago total de la obligación demandada. Lo anterior, para lo de su competencia. A su Despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00616-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALBA NORA PATIÑO TABORDA
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.430
TEMA	Seguir adelante con la ejecución

En atención a que la demandada ALBA NORA PATIÑO TABORDA fue integrada al contradictorio en forma personal, a través de correo electrónico, desde el 15 de septiembre de 2020, y dentro del término del traslado no planteó excepción alguna, ni acreditó el pago total de la obligación demandada, al tenor de lo dispuesto en el Art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por lo que el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

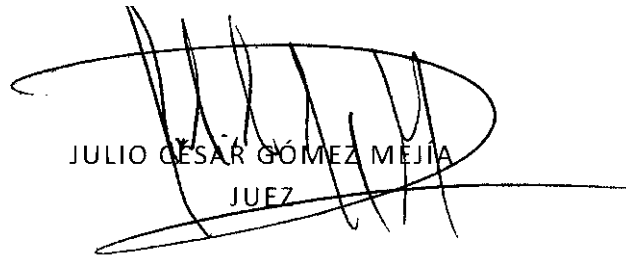
RESUELVE

- 1º.) ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S. A. y en contra de la señora ALBA NORA PATIÑO TABORDA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 3 de diciembre de 2019.
- 2º.) ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.
- 3º.) DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a

presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

4º.) CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante (Art. 365-6 del C.G.P.). LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de Agencias en Derecho la suma de (\$4'500.000), según lo preceptuado por el art.440 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

LIJM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el representante legal de la sociedad demandada Transportes Futuro Ltda. nuevamente solicita levantar el embargo que recae sobre el vehículo automotor con placas TKI289. En consecuencia, le pongo de presente que el expediente no se encuentra escaneado en su totalidad, y en providencia del 05 de agosto del corriente, se profirió decisión frente a dicha solicitud. A su Despacho para lo que haya lugar.

Medellín, 09 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín.
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03-752-2014-00033-00
PROCESO	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	MARINA DEL SOCORRO ECHAVARRÍA, LUZ VIANEY RESTREPO y otros.
DEMANDADO	TRANSPORTES FUTURO LTDA., y otros.
INSTANCIA	Primera Instancia
DECISIÓN	Se pone en conocimiento el expediente digital
Auto	Auto de sustanciación.

Visto el informe secretarial, se pone en conocimiento de la parte codemandada Transportes Futuro Ltda. la providencia fechada del 5 de agosto de 2020, la cual será enviada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la sociedad mencionada, el cual corresponde: administracion@transportesfuturo.net

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ